

CONGRESO NACIONAL
CÁMARA DE SENADORES
SESIONES ORDINARIAS DE 2020
ORDEN DEL DÍA Nº 117
19 de agosto de 2020

SUMARIO

COMISIÓN DE ASUNTOS CONSTITUCIONALES

Dictamen en el proyecto de resolución del señor senador Pais, por el que rechaza lo resuelto por la señora Jueza Maria Alejandra Biotti, titular del Juzgado de Primera Instancia en lo Contencioso Administrativo Federal Nro. 5, en la causa "Bertuzzi, Pablo Daniel y otro c/ EN-PJN y otros/amparo Ley 16.986. (S.-1829/20)

DICTAMEN DE COMISIÓN

Honorable Senado:

Vuestra Comisión de Asuntos Constitucionales ha considerado el proyecto de Resolución del señor senador Juan Mario Pais, registrado bajo expediente S-1829/20 que rechaza lo resuelto por la señora Jueza María Alejandra Biotti, titular del Juzgado de Primera Instancia en lo Contencioso Administrativo Federal N°5, en la causa "Bertuzzi, Pablo Daniel y otro c/EN-PJN y otros/Amparo Ley 16.986", el 13 de Agosto de 2020; y por las razones que expondrá el miembro informante, aconsejan su aprobación.

De acuerdo a lo establecido por el artículo 110 del Reglamento del Honorable Senado, este dictamen pasa directamente al orden del día.

Sala de la comisión, 18 de agosto de 2020.

María de los Ángeles Sacnun – Alberto E. Weretilneck – Claudio M. Doñate – Carlos M. Espínola – Nancy S. González – Sergio N. Leavy – Daniel A. Lovera – Gerardo A. Montenegro – José E. Neder – Silvia Sapag.

PROYECTO DE RESOLUCIÓN

El Senado de la Nación

RESUELVE

Rechazar enfáticamente lo resuelto con fecha 13 de agosto ppdo. por la Señora Jueza María Alejandra Biotti, titular del Juzgado de Primera Instancia en lo Contencioso Administrativo Federal N° 5, en la causa "Bertuzzi, Pablo Daniel y otro c/ EN-PJN y otros/amparo ley 16.986" (expte. 11174/2020), en cuanto ordena a este Honorable Senado de la Nación -como medida interina- suspender el tratamiento de los pedidos de Acuerdo de los Dres. Leopoldo Oscar Bruglia y Pablo Daniel Bertuzzi, hasta el momento de la producción del informe o del vencimiento del plazo fijado para su producción, en los términos del art. 4º, inciso 1º), tercer párrafo, de la Ley 26.854, por resultar una flagrante violación del sistema republicano de gobierno y de las atribuciones constitucionales de este Cuerpo.

Asimismo, se afirman en plenitud las atribuciones constitucionales que le competen a este H. Senado de la Nación en cuyo ejercicio irrestricto corresponde el tratamiento de los pedidos de Acuerdo mencionados precedentemente, sin interferencias de los otros poderes del Estado.

Hacer saber la presente Resolución al Consejo de la Magistratura y a la señora jueza oficiante.

Juan M. Pais.

FUNDAMENTOS

Señora Presidenta:

Como señalé en la cuestión de privilegio planteada en la sesión especial del 13 de agosto ppdo., este Honorable Senado se encuentra ante un intento de vulneración de sus atribuciones constitucionales por una resolución adoptada por una magistrada del fuero en lo Contencioso Administrativo Federal, de inusitada gravedad institucional, que importa una violación de las atribuciones constitucionales de este Cuerpo y por ende, del sistema republicano de gobierno, que debe ser rechazado con énfasis.

En efecto, en el marco de la causa "Bertuzzi, Pablo Daniel y otro c/ EN-PJN y otros/amparo ley 16.986" (expte. 11174/2020), en trámite ante el Juzgado de Primera Instancia en lo Contencioso Administrativo Federal N° 5, la sra. Titular del citado tribunal resolvió "ordenar al Honorable Senado de la Nación -como medida interina- suspender el tratamiento de los pedidos de Acuerdo de los Dres. Leopoldo Oscar Bruglia y Pablo Daniel Bertuzzi", hasta el momento de la producción del informe o del vencimiento del plazo fijado para su producción, en los términos del art. 4º, inciso 1º), tercer párrafo, de la Ley 26.854 de medidas cautelares en las causas en las que es parte o interviene el Estado Nacional.

Esa decisión se relaciona con la solicitud efectuada por el Poder Ejecutivo Nacional a este Cuerpo, de fecha 11/8/20, a través de los mensajes 2020-58-APNPTE y 2020-60-APN-PTE, para el tratamiento de los Acuerdos de los Dres. Leopoldo Oscar Bruglia y Pablo Daniel Bertuzzi "en los términos del artículo 99, inc. 4 de la Constitución Nacional y lo dispuesto por las Acordadas Nros 4/18 y 7/18" y el DPP-72/20 de esa Presidencia, de la misma fecha, por el

que se ha citado a sesión pública y especial para el día 13/8/2020 a las 14 horas con el objeto de, “cumplimentar con el artículo 22 del Reglamento del Honorable Senado para dar cuenta de los Mensajes enviados por el Poder Ejecutivo, solicitando pedidos de Acuerdos”, entre otros temas.

La Constitución Nacional, a través del art. 99. inc. 4, otorga a este Senado una competencia específica para prestar acuerdo a las designaciones de magistrados y magistradas del Poder Judicial de la Nación propuestas por el Poder Ejecutivo. Es una atribución exclusiva e indelegable. Se trata entonces de una orden judicial írrita. Respecto de atribuciones de ese carácter, la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha sido prístina en sostener que cada órgano del Estado debe interpretar la Constitución y ejercer las atribuciones que ella le confiere de modo directo, sin interferencias de otros órganos, incluido el Poder Judicial.

Así, destacó que “...desde sus fallos inaugurales, este Tribunal mantiene como principio general que el ámbito de su control jurisdiccional no alcanza a las decisiones que otros Poderes del Estado adopten dentro de la esfera de competencia que la Constitución Nacional les asigna como propia y exclusiva. A partir de entonces esta Corte forjó una doctrina jurisprudencial por la que se abstuvo de revisar el procedimiento de sanción de una ley que declaró la intervención federal de una provincia, ya que no podían contestarse las facultades legislativas para decidir sobre “la forma de sus deliberaciones” (caso “Cullen”, Fallos: 53:420); de revisar el procedimiento de deliberación y sanción de leyes tributarias (en los casos “Compañía Azucarera”, Fallos: 141:271 y “Petrus”, Fallos: 210:855); de revisar la facultad del Poder Ejecutivo de nombrar y remover a los empleados de su administración (caso “Avila Posse”, Fallos: 254:43) y la legalidad de la composición del Congreso (caso “Varela”, Fallos: 23:257); también de revisar las causales de destitución de juicio político (caso „Nicosia”, Fallos: 316:2940, y caso “Brusa”, Fallos: 326:4816, entre otros); y finalmente, también se abstuvo de revisar el juicio que cada Cámara del Poder Legislativo efectúa sobre la validez de los títulos de sus miembros (“Unión Cívica

Radical”, Fallos: 285:147; y la doctrina reiterada en los votos de la mayoría en la saga de casos decididos luego de la reforma constitucional de 1994, “Provincia del Chaco”, Fallos: 321:3236; “Guadalupe Hernández”, Fallos: 322:1988; “Tomasella Cima”, Fallos: 322:2370; “Partido Justicialista distrito de Corrientes”, Fallos: 322:2368”).

Además agregó que “Estos estándares de abstención jurisdiccional, más allá de las vicisitudes y disquisiciones en cuanto a la oportunidad de su aplicación en casos concretos, fueron mantenidos a lo largo de la historia y se ordenan coherentemente a preservar el principio republicano que adoptó el Estado Argentino en el artículo liminar de la Constitución Nacional. En efecto, esta Corte explicó que auto restringir su revisión sobre las decisiones privativas de otros Poderes evita un avance de su poder en desmedro de los demás, preserva la delicada armonía que debe gobernar la división de poderes, aparece como una exigencia de la regla más elemental de nuestro derecho público por la „que cada uno de los tres altos poderes que forman el Gobierno de la Nación, aplica e interpreta la Constitución por sí mismo, cuando ejercita las facultades que ella les confiere”, y evita “la imposición de un criterio político sobre otro” (caso “Cullen”, Fallos: 53:420 y caso “Zaratiegui”, Fallos: 311:2580 respectivamente, criterio mantenido en los casos “Prodelco”, Fallos: 321:1252 y “Verbitsky”, Fallos: 328:1146, entre muchos otros”).

Más recientemente -continúa memorando el Máximo Tribunal- “...en el caso “Thomas” en 2010, esta Corte para inhibirse de controlar un procedimiento legislativo tuvo presente la repetida advertencia expuesta en su jurisprudencia según la cual “la misión más delicada de la justicia es la de saber mantenerse dentro de la órbita de su jurisdicción, sin menoscabar las funciones que incumben a los demás poderes, reconociéndose el cúmulo de facultades que constituyen la competencia funcional del Congreso de la Nación” (Fallos: 333:1023)”. Finalmente, agrega, “...en esa misma línea, esta Corte recordó en la causa “Barrick” en 2019 que su jurisprudencia ha reconocido límites a las cuestiones justiciables, y ha sido muy prudente al momento de controlar el procedimiento o trámite

parlamentario de las leyes formales. Con cita del ya mencionado precedente "Cullen c/ Llerena", de 1893, afirmó -una vez más- que el Poder Judicial no podía contestar ni sobre el fondo ni sobre la forma de las deliberaciones en las que el Congreso había ejercido una atribución política. Es así que concluyó -siempre de acuerdo a sus precedentes- que "no constituye cuestión justiciable lo atinente al procedimiento adoptado por el Poder Legislativo para la formación y sanción de las leyes" ("Barrick", Fallos: 342:917, considerandos 2º y 23)".

Ha reiterado el Cíbero Tribunal que "La misión más delicada del Poder Judicial es la de mantenerse dentro del ámbito de su jurisdicción, sin menoscabar las funciones que incumben a los otros poderes ni suplir las decisiones que aquellos deben adoptar, criterio que resulta aplicable no solo al control de constitucionalidad sino también al dictado de medidas cautelares cuyos efectos expansivos puedan afectar la aplicación de una ley" [Asociación de Magistrados y Funcionarios de la Justicia Nacional c/ EN - Consejo de la Magistratura y otros s/ inc. de medida cautelar. 27/11/2018. Fallos: 341:1717] en doctrina fácilmente trasladable al caso que me ocupa mutatis mutandis.

Ante tan clara postura de respeto del Máximo Tribunal, de las atribuciones constitucionales de los otros poderes del Estado, el decisorio que motiva este proyecto de resolución se evidencia como un flagrante exceso jurisdiccional, un abuso de poder que se traduce en una inaceptable vulneración de las atribuciones constitucionales de esta Cámara y, por ende, del sistema republicano de gobierno, de la representación de las provincias en el Gobierno Federal materializada en este Senado y del principio de soberanía popular que reside en este Congreso.

Es indiscutible que, en la instancia en que se encuentra el procedimiento de solicitud de Acuerdos que la sentencia pretende obturar, es del exclusivo resorte de este Senado la evaluación de la pertinencia de aquella y en su caso, su correspondiente tratamiento.

A este Cuerpo le compete interpretar la Constitución Nacional y aplicarla a las solicitudes concretas que nos ocupan, decidiendo si los pedidos se encuadran en los supuestos que habilitan el ejercicio de la atribución constitucional de que se trata y, en caso de que resulte pertinente, resolver sobre el acuerdo que se requiere, sea de modo afirmativo o negativo.

Tiene dicho la Corte: El control parlamentario de constitucionalidad es propio de cada una de las Cámaras del Congreso en el ámbito de su competencia funcional, lo que se extiende a la determinación de sus efectos; se trata de un control preventivo, anterior a la sanción de una ley y no configura una indebida asunción de funciones judiciales ni un avance sobre el Poder Judicial, que es, en última instancia, el único habilitado para juzgar la validez de las normas dictadas por el órgano Legislativo (Disidencia del Dr. Carlos S. Fayt). 1984. Fallos: 306:911. Cabe subrayar, con doctrina de la misma Corte, que ese control judicial sobre actos del legislativo es posterior y nunca anterior: es lo que se menciona como *control represivo de constitucionalidad*.

Así pues, el ejercicio de esta atribución constitucional exclusiva no puede ser interferido ni mucho menos impedido por decisión de órgano alguno, incluido el Poder Judicial.

Desde luego que lo aquí expuesto no implica adelantar opinión acerca de la pertinencia de las solicitudes de Acuerdo elevadas por el Poder Ejecutivo en los casos en cuestión ni mucho menos, el otorgamiento de ese Acuerdo. Todo ello deberá ser analizado oportunamente, primero por la Comisión competente y luego por el pleno del Cuerpo, tal como está expresamente regulado en el Reglamento de esta Cámara.

Más aún, tampoco implica desconocer que, una vez ejercida dicha atribución, puede llegar a ser objeto de revisión judicial, si se presentaran todos los requisitos necesarios para configurar un "caso judicial", conforme la inveterada jurisprudencia del Máximo Tribunal.

En cambio, la presente sí importa una reivindicación de las atribuciones constitucionales de este Senado, en resguardo de su independencia, de la representación de las provincias en el Gobierno Federal, del sistema republicano de gobierno y de la soberanía popular.

Por esa razón, este Cuerpo debe rechazar enfáticamente la decisión judicial en cuestión y declarar, fuera de toda duda, que corresponde a este Honorable Senado de la Nación ejercer en plenitud las atribuciones constitucionales que le competen en el tratamiento de los pedidos de Acuerdo mencionados precedentemente, sin interferencias de los otros poderes del Estado.

Deseo subrayar la importancia institucional, me atrevo a decir *histórica*, que la presente Resolución comporta en defensa de la independencia y de las prerrogativas constitucionales no solo del Senado sino del Congreso todo. Si se pasara por alto la grave e inconstitucional intromisión de la señora jueza oficiante en la actividad de este Cuerpo, entonces, se convalidarían todas las injerencias del poder judicial que podrían implicar órdenes que le impidieran su funcionamiento, como la orden de no sesionar, o de sesionar con determinado contenido, o de no tratar un proyecto de ley, etc. Este peligro cierto que se cerniría sobre el Congreso se fundaría en la omisión de este Senado en sostener sus facultades constitucionales en este momento. Tal defensa –que no es solo un derecho sino un deber- excede la voluntad y el arbitrio de quienes integramos hoy el Senado de la Nación: nos la impone la Constitución, el principio republicano de división de poderes y la soberanía popular que representamos.

En función de lo expuesto, solicito a mis pares el acompañamiento en la presente iniciativa.

Juan M. Pais.

*VERSION PRELIMINAR SUSCEPTIBLE DE CORRECCIÓN UNA VEZ CONFRONTADO CON EL EXPEDIENTE ORIGINAL